

SENTENCIA Nº76

VISTOS:

GEORGINA ÁLVAREZ, KIRIAT ÁLVAREZ y XOTCHILL CHACÓN, por vía de la representación judicial de la Unidad de Defensoría de Oficio de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (que actuó primero a través de la Licenciada Yolanda Jiménez y en la actualidad por medio del Licenciado Ramón De La O Fernández), promovieron Demanda de Protección al Consumidor en contra de la sociedad **BERNARDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ E HIJOS, S.A.**, persona jurídica inscrita a Ficha 579106, Documento 1185452, de la Sección de Micropelículas, Mercantil, del Registro Público de Panamá, desde el 9 de agosto de 2007 (cfr. fj. 6 certificación para uso oficial emitida por el Registro Público).

PRETENSIÓN Y CUANTÍA DE LA DEMANDA

Se pretende con la demanda, previo cumplimiento de los trámites legales, declaración judicial por la cual se disponga **LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS** de prestación de servicios (construcción y acabados de casa prefabricada) suscritos entre GEORGINA ÁLVAREZ, KIRIAT ALVAREZ, XOTCHILL CHACÓN y BERNARDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ E HIJOS, S.A. y, a la vez, la condena a **LA DEVOLUCIÓN** de todas las sumas pagadas, las cuales ascienden a **DOCE MIL OCHOCHIENTOS TREINTA BALBOAS con 00/100 (B/.12,830.00)**, más los gastos legales de la acción. Ha de subrayarse que en el primer párrafo de la demanda (y no en el apartado titulado **PRETENSIÓN**) se indica que la declaratoria judicial de rescisión de los contratos de prestación de servicios se solicita por incumplimiento.

La cuantía de la demanda fue establecida en un importe de **DOCE MIL OCHOCHIENTOS TREINTA BALBOAS con 00/100 (B/.12,830.00)**, que corresponde a las sumas pagadas por las demandantes a la demandada, más los gastos de la acción.

FUNDAMENTO DE HECHO DE LA DEMANDA

Se indica que el 21 de noviembre de 2007 las demandantes suscribieron con la demandada contratos de construcción y de acabados para una vivienda de dos recámaras, sala, comedor, cocina y baño con su tanque séptico, en el sector de Las Huacas de Sorá, Chame, por un valor de OCHO MIL SETECIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.8,700.00), por la construcción de la residencia, y SEIS MIL TRESCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.6,300.00), por los acabados, lo que totaliza una suma de QUINCE MIL BALBOAS con 00/100 (B/.15,000.00).

Se afirma que para el pago del precio de esos contratos las demandantes realizaron un primer abono a través de cheque de gerencia emitido el 27 de noviembre de 2007 por Banistmo, por la suma de SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.7,500.00), el equivalente al 50% de los servicios contratados, y luego un segundo abono por medio de otro cheque de gerencia expedido el 15 de enero de 2008 por un monto de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS con 00/100 (B/.5,250.00). Se asegura también la entrega adicional de OCHENTA BALBOAS con 00/100 (B/.80.00) para la instalación de azulejos extras y permiso de instalación de energía eléctrica.

Se señala que los servicios contratados por GEORGINA ALVAREZ, KIRIAT ÁLVAREZ y XOTCHILL CHACÓN fueron los siguientes:

1. Construcción de una casa prefabricada de 43 m² (medidas de 6m frente y 7.5m de fondo), modelo 643, escogida por las contratantes, con una reubicación del baño del modelo escogido, afuera de la construcción, baño éste con acceso para las dos recámaras (el espacio correspondiente al baño en el modelo escogido pasaría a ser parte de la cocina). Se dieron instrucciones para la ampliación de la recámara trasera hacia el recuadro vacío detrás de ésta, prolongando el costado derecho de la casa.
2. Techo, estructura de carriola de 1.5 x 3, calibre 16 y cubierta de techo panalit de color rojo.
3. Electricidad y plomería completas.
4. Tanque séptico.
5. Baño con cielo raso y azulejos.
6. Cocina, con azulejos o cerámica (frente al fregador y estufa).
7. Paredes repelladas y pintadas.
8. Cielo raso cubierto de gypsum en toda la altura interior existente.
9. Ventanas tipo francés con diseño regular de aluminio, color blanco, incluye previstos para rejas.

- 10. Puertas interiores, de material plastificado, todas con cerradura convencional.
- 11. Piso rústico enchapado con baldosa elegida.
- 12. Mano de obra general y materiales de complemento.

Se manifiesta que para el momento de presentación de la demanda, sólo se han levantado paredes que muestran irregularidades en los materiales utilizados y techo con dos hojas defectuosas, estando todo lo demás sin terminar, cuando han transcurrido más de cinco (5) meses desde la fecha estipulada en los contratos para la entrega de la obra. Se indica que en cada uno de los contratos (el de construcción y el de acabados) se estableció como plazo de entrega treinta (30) días hábiles y que, así, el proyecto debió culminarse desde el 27 de enero de 2008, lo que implica que la demandada incumplió su obligación de entregar a las demandantes la vivienda (de dos recámaras, sala, comedor, cocina, baño con su tanque séptico), y sus acabados.

Se asevera que las demandantes han cumplido plenamente con sus obligaciones contractuales, cuales son, el pago del 50%, más el 35% del precio ya que se acordó que la cancelación se daría contra recibo de la obra a satisfacción.

Se añade que el 21 de abril de 2008 la señora GEORGINA ÁLVAREZ envió nota a la demandada en la cual señala las deficiencias de la obra contratada y no terminada; que luego, el 19 de mayo de 2008, la señora GEORGINA ÁLVAREZ presentó queja ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en contra de la empresa denominada comercialmente SISTEMA PREFA, trámite administrativo que dio lugar al expediente N°242-08 y por el cual la sociedad BERNARDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ E HIJOS, S.A. fue citada a audiencia de conciliación a la cual no compareció a pesar de haber sido notificada con antelación.

Finalmente, se manifiesta que aun cuando las señoras GEORGINA ÁLVAREZ, KIRIAT ALVAREZ y XOTCHILL CHACÓN han cumplido a tiempo con todos los pagos, conforme al plan de pago y al precio pactados en los contratos, BERNARDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ E HIJOS, S.A. no honra sus obligaciones al no culminar y entregar la obra contratada.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Fue necesario el emplazamiento por edicto y la posterior designación del Licenciado Sebastián Rodríguez Robles como defensor de ausente de la demandada BERNARDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ E HIJOS, S.A., vista y confirmada su falta de comparecencia al proceso. El defensor, tal y como era su deber, negó todos los hechos de la demanda, se opuso a la pretensión y a la cuantía, así como a la prueba presentada con ese memorial y negó el derecho invocado.

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Consta en actas que la audiencia preliminar correspondiente a este proceso tuvo lugar el día 7 de mayo de 2009. En ese acto, este Tribunal identificó que la parte actora llegaría a la audiencia ordinaria con la carga de probar la existencia de los contratos de prestación de servicios y construcción para una vivienda de dos recámaras y acabados, el monto pactado, los pagos realizados, el vencimiento del tiempo para el cumplimiento del contrato, la construcción parcial defectuosa y la no terminación de los trabajos pactados; también debería acreditar el reclamo realizado frente a la proveedora, así como la existencia de la queja presentada ante ACODECO.

VALORACIÓN PROBATORIA - IDENTIFICACIÓN DE HECHOS PROBADOS

GEORGINA ÁLVAREZ, KIRIAT ÁLVAREZ y XOTCHILL CHACÓN acreditaron en proceso:

1. Que el 21 de noviembre de 2007 firmaron, en calidad de contratantes, con la sociedad BERNARDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ E HIJOS, S.A. (representada en ese momento por Bernardo González, su presidente), en condición de contratista, sendos contratos de construcción de casa prefabricada y de acabados de construcción (de esos contratos se deriva la relación de consumo que se revisa).

2. Que por el contrato de construcción de casa prefabricada:

- Se contrató la construcción de una casa prefabricada de 43 m² (medidas de 6m frente y 7.5 m de fondo), modelo 643, escogida por las contratantes con una reubicación del baño del modelo escogido, afuera de la construcción, baño éste con acceso para ambas recámaras.
- Se determinó que el espacio correspondiente al baño en el modelo escogido pasaba a ser parte de la cocina.

- Se convino la ampliación de la recámara trasera hacia el recuadro vacío detrás de ésta, prolongando el costado derecho de la casa.
- Se estableció que la obra se realizaría en un terreno de propiedad de las contratantes ubicado en Las Huacas, Sorá, Vía Principal, con un valor de B/8,700.00.
- Se indicó que la obra incluye materiales de complemento, tanque séptico y mano de obra general.
- Se especificó que la construcción comprendía los siguientes acabados:
 - ✓ Techo a dos aguas hacia los costados, diseño a convenir (estructura de carriola de 1.5 x 3, calibre 16 y cubierta de techo Panalit de color rojo).
 - ✓ Electricidad y plomerías completas (de acuerdo a planos de construcción).
- El contratista se comprometió a entregar a las contratantes copia de los planos de construcción y asumió el suministro de herramientas y equipo para la realización de la obra. También se determinó que los operarios estarían a cuenta y riesgo del contratista encargado hasta la finalización de la obra.
- Se acordó que las contratantes admitían adendas o cambios durante la construcción mediante carta de aceptación de ambas partes (contratantes y contratista).
- También se pactó que cualquier tipo de trabajo adicional se cotizara y acordaría en otro contrato.
- Se estableció como forma de pago 50% a la firma del contrato, 35% al llegar los materiales al sitio y cancelación contra recibo de la obra a satisfacción.
- Se convino que el tiempo de entrega sería de 30 días hábiles con materiales en sitio.

3. Que por el contrato de acabados de construcción:

- Se convinieron los acabados internos para una casa de propiedad de las contratantes en lote ubicado en La Huaca, Sorá, Vía Principal, con un valor de B/6,300.00 que incluye materiales de complemento y mano de obra general.
- Se determinó que los acabados serían los siguientes:
 - ✓ Baños (con cielo raso y azulejos, colores a elegir en un rango de B/4.00-6.00 m2 en 1.20m de altura en la zona de ducha y frente a servicios sanitarios).
 - ✓ Cocina (azulejos o cerámica a elegir en un rango de B/4.00-6.00 m2, en las áreas acostumbradas (frente al fregador y estufa) a 1.20m de altura).
 - ✓ Paredes (repelladas y pintadas «pintura vinil-acrílico color y marca a elegir»).

- ✓ Cielo raso cubierto de gypsum en toda la altura interior existente
 - ✓ Ventanas (tipo francesa, diseño regular, de aluminio, color blanco, incluye previstos para rejas. Se especificó que de solicitarse más ventanas de las incluidas en el modelo escogido, su costo irá por cuenta de los contratantes).
 - ✓ Puertas interiores (de material plastificado en un rango de B/.25.00-27.00 (medidas tradicionales), todas con cerradura convencional; sin inclusión de rejas de seguridad).
 - ✓ Piso (rústico enchapado con baldosa elegida en un rango de B/.4.00-6.00 m2).
- Se estableció como forma de pago 50% a la firma del contrato, 35% al llegar los materiales al sitio y cancelación contra recibo de la obra a satisfacción.
 - Se convino que el tiempo de entrega sería de 30 días hábiles con materiales en sitio.

Los hechos hasta aquí reseñados fueron acreditados con las copias autenticadas de los contratos de construcción de casa prefabricada y de acabados de construcción que reposan en el expediente correspondiente a la Queja N°242-08C de 19 de mayo de 2008 que presentara GEORGINA V. ÁLVAREZ DE CHACÓN en contra de SISTEMA PREFEA, expediente éste que fuere aportado como prueba en copias cotejadas con su original por el Secretario General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Advierte esta operadora de justicia que los contratos de la referencia fueron impresos en papel membrete de una empresa llamada SISTEMA PREFEA; sin embargo, examinado el RUC que aparece en ellos (RUC 1185452-1-579106) puede constatarse que esa razón comercial pertenece a la sociedad BERNARDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ E HIJOS, S.A., inscrita en la ficha 579106, documento 1185452 de la sección de micropelículas, mercantil, del Registro Público, desde el 9 de agosto de 2007 (cfr. fjs. 6 certificación para uso oficial expedida por el Registro Público y fjs. 52 y 54 copias cotejadas de los contratos).

4. Que Banistmo (Primer Banco del Istmo, S.A.) emitió los cheques de gerencia N°02418 de 27 de noviembre de 2007, por B/.7,500.00, y N°02506 de 15 de enero de 2008, por B/.5,250.00, a nombre de Bernardo González quien firmó los contratos de la referencia en nombre de la contratista.

Este hecho está probado con las copias autenticadas de los cheques visibles a foja 55, que también forman parte del expediente correspondiente a la queja 242-

08C de 19 de mayo de 2008; por esas copias autenticadas pueden ser verificados los detalles en cuanto a los montos de los abonos, fechas de emisión de los cheques de gerencia, banco emisor, a los que hiciera alusión la parte actora en el escrito de demanda.

5. GEORGINA ÁLVAREZ entregó a SISTEMA PRÉFA sumas de B/.40.00, para totalizar B/ 30.00, los días 14 y 21 de marzo de 2008, para para papeleos de electricidad y para compra de azulejos y cenefas para casa en Las Iluacas de Sorá (cfr. fjs. 67 y 68 recibos N°129 y N°130).

6. GEORGINA ÁLVAREZ DE CHACON entregó nota de 21 de abril de 2008, dirigida a los Ingenieros Bernardo González y Neiman González de Sistema Prefa (se dice que entregó porque aparece al pie de la nota número de cédula que también figura al pie del cheque de gerencia 02506, escrito junto a una firma en señal de recepción del documento negociable), por la cual presentó reclamos a propósito de que se tomaran los correctivos y se entregara la obra a satisfacción y según lo acordado (cfr. fjs. 56 a 58).

7. Fue la inspección judicial, con asistencia de testigo actuario, practicada mediante comisión, a cargo del Juzgado Municipal del Distrito de Chame, el día 26 de junio de 2009 (y no las fotografías aportadas en la primera sesión de audiencia ordinaria) la prueba idónea para dejar establecido en el expediente el estado en que dejó la casa (sin concluir) la demandada (cfr. fjs. 83 a 88).

Así, quedó comprobado que:

- Las paredes están terminadas pero no tienen los acabados y no están alineadas; la casa está descuadrada.
- En relación con el techo, que algunas de las láminas que están instaladas están rotas en las esquinas y en las terminaciones; también se observó que los tornillos están instalados incorrectamente.
- En lo que hace a los acabados eléctricos: no estan instalados, ni previstos en el proyecto.
- Las puertas y las ventanas no están instaladas (menos podría haber mallas que ni siquiera están físicamente en el proyecto).
- No hay muebles en la cocina (aunque no se ve que en el contrato de acabados de construcción se haya incluido el mobiliario de cocina).
- No hay zócalos en el proyecto.
- No hay closets en el proyecto (sin embargo, no se observa pacto al respecto).
- El baño está sin concluir; al piso y a las paredes les faltan mosaicos.
- La plomería no tiene gran avance.

- En lo que tiene que ver con el tanque septico, solo se observan los hoyos excavados.
- Una de las paredes divisorias se encuentra totalmente desnivelada.
- La casa no tiene cielo raso.
- Se utilizaron paredes prefabricadas de concreto, armadas en sitio, el techo es de tejalit sobre carmolos de metal, piso de concreto revestido en gran parte con baldosa, electricidad y plomería con tubo de PVC.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL – SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA

Para el análisis que exige la solución de este conflicto este Tribunal parte del hecho probado de que entre GEORGINA ALVAREZ, KIRIAT ÁLVAREZ y XOTCHILL CHACÓN y la sociedad BERNARDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ E HIJOS, S.A. se dio una relación de consumo, que puede ser revisada en esta sede, en virtud de contratos de construcción de casa prefabricada y de acabados de construcción.

No hay elementos que lleven a esta sede de administración de justicia a pensar que las demandantes contrataron las obras de construcción de casa prefabricada y de acabados de construcción, para luego destinarlas a un uso que trascendiera su círculo personal y familiar (y restarles su carácter de bien final); por demás, en este asunto se presume la calidad de proveedora de la demandada dada su condición de ente comercial, creado con fines mercantiles que se entienden desarrollados a través de la construcción de obras y el montaje de acabados de construcción de manera habitual y profesional, a través de operarios a su cuenta y riesgo hasta la finalización de la obra (cft. artículos 32, 33, numerales 1 y 2, y 124, numeral 2 como fundamento para estos razonamientos).

Se tiene que la parte demandante, efectivamente, acreditó los hechos relevantes de su demanda (suscripción de los dos contratos con la demandada el 21 de noviembre de 2007 y su contenido, los valores de tales contratos, las obras contratadas, los abonos realizados, entrega de B/.80.00 para permiso de instalación de sistema eléctrico y para azulejos y cenefas, que la casa tiene defectos y que se encuentra sin terminar y que, por ende, hay una suerte de incumplimiento por parte de la demandada como quiera que no entregó la obra y los acabados a satisfacción dentro del plazo pactado en los contratos, que las demandantes si cumplieron, oportunamente, con las obligaciones que les eran exigibles por la contraparte «pago

93

de 50% a la firma del contrato, más el 35% al llegar los materiales al sitio, que el 21 de abril de 2008 fue enviada nota a la demandada en la que se señalaron las deficiencias de la obra no terminada y la presentación de queja ante la ACODECO el 19 de mayo de 2008).

Sin embargo, los hechos probados, tal y como quedaron definidos, no dan pie para considerar de recibo el *petitum* de la demanda como vino planteado por la representación judicial de la parte demandante (*"Solicitamos al señor juez, previo al cumplimiento de los trámites legales, la declaración judicial, en la que se disponga LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS de prestación de servicios (construcción y acabados de casa prefabricada) suscrito entre GEORGINA ALVAREZ, KIRIAT ALVAREZ, XOTCHILL CHACON y BERNARDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ E HIJOS, S.A.; a la vez se condene a LA DEVOLUCIÓN de todas las sumas pagadas, las cuales ascienden a DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.12,830.00), más los gastos legales de la acción."*); he aquí la motivación de esta conclusión en una idea: las peticiones no se adecúan al contenido de la pretensión que subyace en la causa de pedir.

En la pretensión trazada por la apoderada judicial de la demandante se advierten equívoco y búsqueda de resultados o efectos inviables en términos legales y materiales. La rescisión del contrato y la devolución de las sumas pagadas (pedida a su vez, lo que lleva a entender que se solicita la devolución de las sumas pagadas a consecuencia de "la rescisión" que fuera declarada), son dos soluciones que el ordenamiento jurídico no ha previsto para un caso de responsabilidad por mal cumplimiento, cumplimiento defectuoso o imperfecto como el que ha quedado demostrado en este proceso (un empresario que fue contratado para edificar una vivienda en un lote de propiedad de las demandantes y realizar en esa vivienda acabados internos muy específicos empezó la obra, la adelantó, pero, llegado el plazo de entrega a satisfacción de las locatarias-consumidoras, resultó que los trabajos contratados no estaban completamente concluidos y los que lo están presentan deficiencias).

La rescisión es un remedio que ha previsto la ley para los casos en que el contrato tiene vicios constitutivos de una nulidad absoluta o relativa, que lo hacen desaparecer del mundo, tanto natural como jurídico, al punto que habrá de tenersele como nunca celebrado, lo que implica la supresión de sus efectos tanto

para el pasado como para el futuro, con retorno de las cosas al estado en que se encontraban antes de que se diera el contrato que se rescinde. En nuestro derecho, la nulidad o rescisión de un contrato se produce a propósito de lo estatuido en los artículos 1141 y 1142 del Código Civil cuando está ausente alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia (consentimiento, objeto cierto y causa lícita), o éstas son imperfectas o irregulares, por la carencia de algún requisito o formalidad que la ley exige para dar valor a ciertos actos o contratos tomando en cuenta la naturaleza de esos actos o contratos y no la calidad o estado de la persona que en ellos interviene, o cuando se ejecute o celebre por personas absoluta o relativamente incapaces.

En el asunto bajo examen no hay prueba de que se haya producido una causal de nulidad absoluta o relativa que de paso a la acción de rescisión (o incluso de declaratoria de oficio de la nulidad «caso de la absoluta») de los contratos de construcción de casa prefabricada y de acabados de construcción (este último, en cierta manera, accesorio del primero como quiera que requiere de la edificación previa de la vivienda a la cual se la harían los acabados internos pactados): no hay lugar para complacer la petición de declaratoria judicial de rescisión de los contratos.

De otro lado, si hubiera oportunidad de considerar que la representación judicial erró en la terminología y que en realidad lo que buscaba era la resolución de los contratos, con devolución de las sumas pagadas (lo que tampoco porque el Código Judicial prohíbe al operador de justicia condenar al demandado por objeto distinto del pretendido en la demanda), por tratarse de contratos sanos en su génesis, pero que deberían terminar o extinguirse por motivo sobrevenido (que en este caso sería el cumplimiento defectuoso de la proveedora, pero con prueba, entonces, de que ese cumplimiento defectuoso, o incumplimiento parcial «si se le quiere llamar así desde un enfoque negativo», comprometió de manera importante la economía de los contratos), ello no hubiera resultado procedente.

Lo cierto es que hay tareas que fueron cumplidas por el contratista o empresario comisionado para ejecutar la obra por ajuste o precio alzado que, aunque de rendimiento defectuoso, imperfecto o incompleto, quizá alguna utilidad o provecho podrían reportar para las demandantes. Se constató con la inspección

judicial que la edificación, aunque inconclusa en sus acabados, con un tanque séptico apenas en fase de construcción inicial, y plomería y electricidad incipientes, fue levantada. Esa edificación, y los materiales en ella empleados, tienen un coste; tal vez el 85% del precio pagado por las consumidoras, representado en la suma de B/12,750.00 (a la cual se añaden los B/80.00 provistos por azulejos, cenefa y permiso de electricidad), no se corresponda con la parte de la prestación que se completó, pero es del caso que ese no fue un tema traído a discusión en este proceso (por ende no puede ser tratado al detalle en esta sentencia).

No obstante la parte actora haber probado que BERNARDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ E HIJOS, S.A. no cumplió a cabalidad con las prestaciones derivadas de los contratos de construcción de casa prefabricada y de acabados de construcción, lo que pudo constituir en alguna medida un atentado a sus intereses económicos, las pretensiones que su procuradora judicial pretende deducir en juicio de esa realidad no son las adecuadas para la vindicación de sus derechos sustanciales.

Remedios apropiados al cumplimiento defectuoso de la demandada hubieren sido la exigencia de entrega del proyecto terminado a satisfacción con indemnización de daños y perjuicios (solicitudes que planteó la consumidora Georgina Álvarez de Chacón en sede administrativa en razón de la Queja N°242-08C de 19 de mayo de 2008 «cfr. f. 51 vuelta» y que parecían su verdadero interés «en el hecho décimo segundo de la demanda se dijo que a pesar de que las demandantes cumplieron a tiempo con todos los pagos, la demandada no honra sus obligaciones "...al no culminar y entregar la obra contratada"...»), observancia de los deberes de garantía de la proveedora en relación con la obra, o el reclamo de rebajas proporcionales en el precio de la construcción nueva porque sus condiciones o especificaciones finales variaron sustancialmente de cara a las que fueron establecidas previamente en el contrato (opción que pone a disposición del consumidor la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007 en el párrafo final de su artículo 79).

Así las cosas, no queda a esta operadora de justicia otra alternativa más que la de desestimar las pretensiones de la demanda promovida en nombre y representación de GEORGINA ÁLVAREZ, KIRIAT ALVAREZ, XOTCHILI CHACÓN en contra de BERNARDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ E HIJOS, S.A.

Finalmente, hay que decir que, a pesar de que no serán reconocidas las pretensiones de la actora, ésta no será condenada en costas habida cuenta que la teoría general de sanción en ese sentido, por el hecho objetivo del vencimiento, no es aplicable en los procesos en que se ejerciten acciones individuales de consumidores (éstos no podrán ser condenados en costas, salvo que hayan obrado con temeridad, la cual debe ser declarada en forma expresa y motivada por el juez «esta operatora de justicia no ha encontrado visos de temeridad en el actuar de la parte demandante»).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto quien suscribe, **JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley dentro del Proceso de Protección al Consumidor instaurado por **GEORGINA ÁLVAREZ, KIRIAT ÁLVAREZ y XOTCHILL CHACÓN**, por vía de la representación judicial de la Unidad de Defensoría de Oficio de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en contra de la sociedad **BERNARDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ E HIJOS, S.A.**, **NIEGA LAS PRETENSIONES** planteadas por la parte demandante para que este Tribunal, previo al cumplimiento de los trámites legales, declarara judicialmente la rescisión de los contratos (construcción y acabados de casa prefabricada) suscritos entre las partes en litigio y, a la vez, se condenara a la devolución de todas las sumas pagadas, las cuales ascienden a DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.12,830.00), más los gastos legales de la acción.

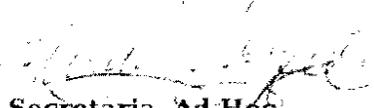
Tratándose este proceso de uno en el cual ha sido ejercitada un acción individual por parte de consumidores, **NO HAY CONDENA EN COSTAS** para las demandantes; ello en observancia de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 128 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007. La actora deberá cubrir los gastos que le generó la secuela del proceso.

SE ORDENA la anotación de la salida de este expediente en el libro de registro correspondiente y su archivo una vez ejecutoriada esta Sentencia a la cual le ha sido asignado el número 76 de 30 de julio de 2009.

Fundamento de Derecho: Artículos 1, 32, 33, 35, 79, 83, 124 y 191 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007 y artículos 780, 781, 783, 784, 833, 954, 991 y concordantes del Código Judicial.

NOTIFIQUESE.


La Juez,
Lcda. MARÍA TERESA GARCÍA SANTIAGO


La Secretaria, Ad Hoc,
YARIELA DEL CARMEN VÁSQUEZ GONZÁLEZ